

SENTENCIA N° 401 /2019

Expte. N° 629/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Abril de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MENTZ JOSE FEDERICO S/ RECURSO DE APELACIÓN"** – Expediente N° 629/926/2018 (Expte DGR N° 52.765/376/D/2017).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 12/19 del expediente de cabecera, obra la Sentencia N° 170/2019 dictada por este Tribunal en fecha 15/03/2019. En ella se resolvió **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE FEDERICO MENTZ, CUIT N° 23-30759197-9**, contra la Resolución de la DGR N° C 86/18 de fecha 14/06/2018, y confirmar la sanción de CLAUSURA por DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en calle Monteagudo N° 819 y calle Lamadrid N° 318, piso 3, depto. B, ambos San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

II.- En fecha 12/04/2019, el Dr. Eduardo M. Zerda se presenta en las actuaciones, advirtiendo un error material en la sentencia N° 170/2019 de este Tribunal, en donde la sanción de clausura del contribuyente que patrocina, se hizo extensiva al domicilio de su estudio jurídico, situado en calle Lamadrid N° 318, piso 3, depto. B. Adjunta prueba documental.-

III.- La jurisdicción de este Cuerpo en la materia del recurso y el contenido de sus resoluciones están contemplados por el Art. 155 C.T.P., que establece "La sentencia

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 629-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 4

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del Tribunal se dictara por mayoría absoluta de votos, deberá ser fundada y no podrá omitir pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales introducidas por las partes”.

La norma establece el principio de congruencia, por el cual la competencia del Tribunal está limitada por la plataforma fáctica que fue objeto de determinación y discusión en el procedimiento administrativo tributario. La Resolución de este Cuerpo no podría pronunciarse sobre cuestiones ajenas a dicha plataforma.


Respecto del principio de congruencia se ha decidido: “Constituye un principio procesal inconcusos, que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvención y su responde. No debe olvidarse que el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre esta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio”. Excm. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo in re “Argañaraz Carlos Sergio vs. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo”, Sentencia N° 844 del 13/06/2018.

El art. Art. 69 in fine de la Ley 4537 de aplicación supletoria al Código Tributario Provincial, establece: “...la Administración podrá rectificar de oficio meros errores materiales o aritméticos, siempre que con ello no se altere lo sustancial del acto o decisión...”. La norma transcripta contempla en su parte final la potestad de la administración de rectificar errores materiales o aritméticos. Dicha atribución no se encuentra sujeta a plazo alguno, y solamente verifica un límite material consistente en no alertar la sustancia de la resolución.

En consecuencia, y conforme los facultades otorgadas a este Tribunal por el art. 69 in fine de la Ley 4537, corresponde RECTIFICAR el error material contenido en el art. 1° de la Sentencia N° 170/2019 dictada por este Tribunal en fecha 15/03/2019,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



J.G. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

correspondiendo el dictado de la presente Resolución Aclaratoria, quedando redactado el artículo 1 de la siguiente forma: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE FEDERICO MENTZ, CUIT N° 23-30759197-9**, contra la Resolución de la DGR N° C 86/18 de fecha 14/06/2018, y confirmar la sanción de CLAUSURA por DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en calle Monteagudo N° 819, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta por el art. N°3 de la resolución mencionada, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 79 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) RECTIFICAR el error material contenido en el art. 1° de la Sentencia N° 170 de fecha 15/03/2019, que quedará redactado de la siguiente forma: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE FEDERICO MENTZ, CUIT N° 23-30759197-9**, contra la Resolución de la DGR N° C 86/18 de fecha 14/06/2018, y confirmar la sanción de CLAUSURA por DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en calle Monteagudo N° 819, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta por el art. N°3 de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución mencionada, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 79 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

A.L.D.

HACER SABER



CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL